

131

**2020-0037 Recurso de Reposición Titularizadora Vs. Frank Alexis Briceño y otro**

Lina Guissell Cardozo Ruiz &lt;lcardozo@cobranzasbeta.com.co&gt;

Jue 8/04/2021 2:01 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: fonbellabogado@gmail.com &lt;fonbellabogado@gmail.com&gt;; franbric@yahoo.com &lt;franbric@yahoo.com&gt;; Wendy Tatiana Contreras Lopez &lt;wendy.contreras@cobranzasbeta.com.co&gt;

 1 archivos adjuntos (670 KB)

2020-037 Recurso de reposición Titularizadora Vs. Franks Alexis Briceño.pdf;

Señores

**Juzgado 23 Civil Circuito de Bogotá D.C.**

Cordial Saludo

Lina Guissell Cardozo Ruiz, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, me permito remitir recurso de reposición contra el auto de fecha 07/04/2021, dentro del siguiente proceso:

**RADICADO:** 2020-037**DEMANDANTE:** Titularizadora Colombiana Hitos S.A. endosataria de Banco Davivienda S.A.**DEMANDADA:** Frank Alexis Briceño Castro y Joaquín Emilio Briceño**PROCESO:** Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

**El presente memorial se envía con copia a la parte demandada al correo [fonbellabogado@gmail.com](mailto:fonbellabogado@gmail.com) y [franbric@yahoo.com](mailto:franbric@yahoo.com). Decreto Legislativo No.806 de Junio 04 de 2020, artículo 3°. Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020.**

Atentamente,

Lina Guissell Cardozo Ruiz

Abogada Interna

PBX: 2415086 Ext.3844

Email: [lcardozo@cobranzasbeta.com.co](mailto:lcardozo@cobranzasbeta.com.co)

Promociones y Cobranzas Beta S.A

Carrera 10 # 64-65

Bogotá D.C.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

12



Lina Guissell Cardozo Ruiz <lcardozo@cobranzasbeta.com.co>

**Descorre excepciones de mérito Rad.2020-0037**

2 mensajes

Lina Guissell Cardozo Ruiz <lcardozo@cobranzasbeta.com.co> 15 de diciembre de 2020, 15:54  
Para: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, fonbellabogado@gmail.com, franbric@yahoo.com  
Cc: Wendy Tatiana Contreras Lopez <wendy.contreras@cobranzasbeta.com.co>

Señores  
Juzgado 23 del Circuito de Bogotá D.C.  
Cordial Saludo

Encontrándome en término me permito presentar escrito describiendo las excepciones de mérito propuesta por la contraparte, dentro del siguiente proceso:

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADOS:** FRANKS ALEXIS BRICEÑO CASTRO Y JOAQUIN EMILIO BRICEÑO QUINTERO  
**RADICADO:** 2020-0037

Agradezco su atención.

Atentamente,

Lina Guissell Cardozo Ruiz  
Abogada Interna  
PBX: 2415086 Ext.3844  
Email: lcardozo@cobranzasbeta.com.co  
Promociones y Cobranzas Beta S.A  
Carrera 10 # 64-65  
Bogotá D.C.

 2020-0037 Descorre Excepciones 58110.pdf  
207K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>  
Para: lcardozo@cobranzasbeta.com.co

15 de diciembre de 2020, 15:55



**No se ha encontrado la dirección**

Tu mensaje no se ha entregado a **fonbellabogado@gmail.com** porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo.

**MÁS INFORMACIÓN**

La respuesta fue:

550 5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking the recipient's email address for typos or unnecessary spaces. Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> p5sor31047ybp.86 - gsmtip

Final-Recipient: rfc822; fonbellabogado@gmail.com

Action: failed

Status: 5.1.1

Diagnostic-Code: smtp; 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at

550 5.1.1 <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> p5sor31047ybp.86 - gsmtip

Last-Attempt-Date: Tue, 15 Dec 2020 12:55:00 -0800 (PST)

----- Mensaje reenviado -----

From: Lina Guissell Cardozo Ruiz <lcardozo@cobranzasbeta.com.co>

To: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, fonbellabogado@gmail.com, franbric@yahoo.com

Cc: Wendy Tatiana Contreras Lopez <wendy.contreras@cobranzasbeta.com.co>

Bcc:

Date: Tue, 15 Dec 2020 15:54:48 -0500

Subject: Descorre excepciones de mérito Rad.2020-0037

----- Message truncated -----

Señor  
JUEZ 23 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. endosataria de  
BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADOS:** FRANKS ALEXIS BRICEÑO CASTRO Y JOAQUIN EMILIO  
BRICEÑO QUINTERO  
**RADICADO:** 2020-0037

**ASUNTO:** Descorre Traslado Contestación Demanda  
y Excepciones de Mérito

**LINA GUISELL CARDOZO RUIZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No.1.012.345.759 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No.280.124 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término, al despacho acudo con el fin de Descorrer Traslado Contestación de Demanda y las Excepciones de Mérito, interpuestas, bajo los siguientes términos:

#### HECHOS

En la contestación de la demanda los hechos son señalados como ciertos, por tanto, no habrá pronunciamiento sobre los mismos.

#### PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que la contraparte expresa que se opone a las excepciones tercera y quinta, se tendrá por ciertas las demás pretensiones, ya que no hay un pronunciamiento de las mismas, Art.97 del Código General del Proceso.

#### EXCEPCIONES DE FONDO

##### I. DOBLE COBRO DE LO PARCIALMENTE ADEUDADO

Teniendo en cuenta la excepción planteada, me permito manifestar que para mayor claridad tanto para el despacho, como para la parte demandada los cobros pretendidos en las pretensiones de la demanda se presentan de forma separada, tomando primero el saldo insoluto (capital acelerado), el cual resulta luego de restar las cuotas adeudadas hasta la presentación de la demanda y los correspondientes intereses tanto remuneratorios.

Ahora bien, el pagaré No.05700009800648159, en su cláusula Quinta, establece:

**QUINTO:** En caso de presentarse mora en el pago de la(s) obligación(es) a mi(nuestro) cargo, en los términos definidos en el Pagaré, reconozco(cemos) la facultad del Banco o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la(s) obligación(es), sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda y, por lo tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, los intereses moratorios, primas de seguros, comisiones por concepto

Por tanto, según lo establecido en el pagaré, el acreedor en caso de incumplimiento se encontraba facultado para extinguir el plazo y exigir el pago de los valores adeudados (saldo insoluto) a la fecha de presentación de la demanda.

187

Ahora bien, la cláusula cuarta del pagaré nos indicaba que:

**CUARTO:** En caso de presentarse mora en el pago de las cuotas periódicas de la(s) obligación(es) a mi(nuestro) cargo, pagaré(mos) intereses moratorios que se liquidarán en forma simple sobre las cuotas vencidas, por el tiempo de la mora, a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley. En tal evento pagaré(mos) al Banco los intereses de mora mencionados desde la exigibilidad de la cuota vencida y hasta la fecha en que se verifique su pago, en relación con cada una de las cuotas vencidas, antes de la presentación de la demanda ejecutiva si a ello hay lugar.

Por tanto, lo pretendido en la pretensión Tercera está facultada por la cláusula cuarta, pues se realiza el cobro de las cuotas que se encontraban en mora hasta antes de la presentación de la demanda, es decir desde la cuota del 05/marzo/2019 y hasta la cuota del 05/octubre/2019. De igual forma, Quinta establece que, sobre dichas cuotas en mora, se liquidaría un interés corriente al 13,25% y un interés moratorio del 19,88% desde la fecha de exigibilidad de las mismas y hasta que se verifique el pago.

Téngase en cuenta, que la exigibilidad de los valores adeudados tanto cuotas en mora como saldo insoluto se da en fechas diferentes, pues mientras las cuotas se cobran desde el vencimiento de cada una, el saldo insoluto se exige desde la presentación de la demanda.

Además, resulta bastante lógico deducir que las obligaciones adeudadas se encuentran contenidas en el título valor, pagaré No.05700009800648159, pues dicho documento fue suscrito con dicha finalidad, para amparar el pago de dichas obligaciones. Sin embargo, como se explicó anteriormente, en la demanda se presenta por separado lo pretendido por cuenta de cuotas en mora, saldo insoluto, e intereses, por la exigibilidad de los mismos.

Por lo anterior, no es cierto, como lo interpreta la contraparte, que la cuantía se basa únicamente en el saldo insoluto, pues como se evidencia en las cláusulas del pagaré base de la presente ejecución, habrá lugar al cobro de cuotas en mora, intereses y saldo insoluto. Esto, en virtud del artículo 431 del Código General del Proceso, que establece:

*Artículo 431. Pago de sumas de dinero*

*Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

*Quando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.*

*Quando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.*

Entonces, cómo se puede evidenciar, el acreedor cumplió con lo que exige dicha norma, pues al tratarse de una prestación periódica se tendrán que relacionar las sumas vencidas, esto es las cuotas adeudadas desde el 05/marzo/2019 hasta el 05/octubre de 2019, y además teniendo en cuenta que se estipuló cláusula aceleratoria, en el escrito de la demanda se debería precisar la fecha en que la misma se hizo exigible, esto es 28/enero/2020.

Por tanto, los valores pretendidos son los siguientes:

<b>SALDO INSOLUTO (CAPITAL)</b>	<b>\$443.335.549,69</b>	Desde el 28/enero/2020
---------------------------------	-------------------------	------------------------

	<b>VALOR DE LA CUOTA</b>	<b>VENCIMIENTO</b>
<b>CUOTAS EN MORA</b>	\$1.105.340,17	05/marzo/2019
	\$1.133.793,09	05/abril/2019
	\$1.145.610,49	05/mayo/2019
	\$1.157.551,05	05/junio/2019
	\$1.169.616,07	05/julio/2019

	\$1.181.806,85	05/agosto/2019
	\$1.194.124,68	05/septiembre/2019
	\$1.206.570,91	05/octubre/2019
	<b>\$9.294.413,31</b>	

INTERÉS CORRIENTE (DE LAS CUOTAS EN MORA)	VALOR INTERÉS CORRIENTE	PERIODO DE CAUSACIÓN	
	\$4.684.575,02	06/02/2019	05/03/2019
\$4.681.197,86	06/03/2019	05/04/2019	
\$4.669.386,96	06/04/2019	05/05/2019	
\$4.657.440,49	06/05/2019	05/06/2019	
\$4.645.381,27	06/06/2019	05/07/2019	
\$4.633.185,20	06/07/2019	05/08/2019	
\$4.620.866,87	06/08/2019	05/09/2019	
\$4.608.426,50	06/09/2019	05/10/2019	
	<b>\$37.200.460,17</b>		

**TOTAL, PRETENDIDO EN LA DEMANDA: \$489.830.423,17**

Por lo anteriormente expuesto, manifiesto que no habría lugar a la excepción propuesta de doble cobro de lo parcialmente debido. Por tanto, solicito se declare no probada.

#### PRUEBAS

Respecto a las pruebas solicitadas, manifiesto lo siguiente:

#### Demandante - Documentales

Solicito al señor Juez tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

#### PETICIÓN

1. Solicito al Señor Juez se sirva rechazar las excepciones propuestas de **DOBLE COBRO DE LO PARCIALMENTE DEBIDO**, pues por las razones expuestas anteriormente no le asiste razón a la contraparte.
2. Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar solicito al despacho en virtud del Art.278 del C.G.P., se sirva dictar sentencia anticipada.

Del Señor Juez, Respetuosamente,

  
LINA GUISELL CARDOZO RUIZ  
C.C. 1.012.345.759 de Bogotá D.C.  
T.P. 280.124 del C. S. de la J.

187



DAVIVIENDA

Lina Guissell Cardozo Ruiz <lcardozo@cobranzasbeta.com.co>

---

## Memorial solicitando documentos urgente

1 mensaje

---

Lina Guissell Cardozo Ruiz <lcardozo@cobranzasbeta.com.co>

4 de diciembre de 2020, 11:17

Para: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Wendy Tatiana Contreras Lopez <wendy.contreras@cobranzasbeta.com.co>

Señores Juzgado 23 Civil Circuito

Me permito remitir memorial donde se solicitan los documentos correspondientes del traslado de las excepciones.

Téngase en cuenta que a la fecha, no me han sido puesto en conocimiento el escrito de excepciones ni demás documentos que menciona el auto. Pues en el micro sitio únicamente está el auto y ya la dependiente judicial ha requerido en dos ocasiones dichos documentos por correo sin que a la fecha se los hayan remitido.



Agradezco su atención.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: BRICENO CASTRO FRANKS ALEXIS Y BRICEÑO QUINTERO JOAQUIN EMILIO

RADICADO: 2020-00037

Cordialmente,

**Lina Guissell Cardozo Ruiz**

Abogada Interna

PBX: 3144777 Ext.507

Email: lcardozo@cobranzasbeta.com.co

Promociones y Cobranzas Beta S.A

Carrera 10 # 64-65

Bogotá D.C.



---

 **Memorial 2020-037.pdf**

177K

188



DAVIVIENDA

Lina Guissell Cardozo Ruiz <lcardozo@cobranzasbeta.com.co>

**SOLICITUD ENVIO DE FOLIOS CONTESTACION DE LA DEMANDA 2020 - 00037**

1 mensaje

Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 26 de febrero de 2021, 10:36  
Para: "LCARDOZO@COBRANZASBETA.COM.CO" <LCARDOZO@cobranzasbeta.com.co>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12  
TEL. 2821994



Cordial saludo,

Adjunto folios en pdf correspondientes a la contestación de la demanda y excepción de mérito propuestas por el ejecutado, para su entero conocimiento.

Procédase de conformidad.

**POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.**

Att,  
Javier Arevalo Vargas  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



 **2020-00037.pdf**  
4278K

Señor  
**JUEZ 23 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
 E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. endosataria de -
-	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADAS:</b>	FRANKS ALEXIS BRICEÑO CASTRO Y JOAQUIN EMILIO - - -
	BRICEÑO QUINTERO
<b>RADICADO:</b>	2020-0037

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 318 C.G.P**

**LINA GUISELL CARDOZO RUIZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.012.345.759 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No.280.124 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada Judicial de la parte demandante del proceso de la referencia, mediante el presente escrito interpongo **Recurso Reposición según lo normado en el artículo 318 del C.G.P**, contra el auto del **07 de abril de 2021, notificado por el estado del 08 de abril de 2021**, conforme lo siguiente:

**HECHOS**

1. Por auto de fecha 30 de Noviembre de 2020 con estado del 01 de Diciembre de 2020, el despacho ordena correr traslado de la contestación de la demanda y las excepciones planteadas por la parte demandada, por un término de 10 días.
2. Mediante escrito enviado el 15 de Diciembre de 2020, la suscrita procedió a descorrer el traslado de la contestación de la demanda y a las excepciones planteadas.
3. El escrito fue remitido en virtud del Decreto 806 de 2020, la dirección electrónica del despacho [ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con copia a los correos de la contraparte [fonbellabogado@gmail.com](mailto:fonbellabogado@gmail.com) y [franbric@yahoo.com](mailto:franbric@yahoo.com)
4. En correo electrónico recibido el 26/02/2021, el juzgado me envía los folios correspondientes a la contestación de la demanda.
5. Por auto de fecha 07 de Abril de 2021, notificado por estado el 08 de Abril de 2021, el despacho indica que el término de traslado feneció y la parte actora no hizo pronunciamiento alguno.

**FUNDAMENTOS EN DERECHO**

Fundamento la presente acción en el Artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece los parámetros para instaurar el recurso de Reposición:

**Reposición**

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos*

en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Por lo anterior se tendrá que tener en cuenta que me encuentro dentro del término estipulado para presentar la presente acción y que el auto sobre el cual lo interpongo es susceptible del mismo. Para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

El Despacho por auto de fecha 30/11/2020, ordena correr traslado a la contestación de la demanda y las excepciones planteadas por la parte demandada. Término que iniciaba el 02/12/2020 y terminaba el 16/12/2020.

Encontrándome dentro del término, procedía a enviar memorial describiendo la contestación y excepciones propuestas el 15/12/2020. Dicha contestación se envió en virtud del Decreto 806 de 2020, vía correo electrónico desde la dirección [lcardozo@cobranzasbeta.com.co](mailto:lcardozo@cobranzasbeta.com.co) y con destino a la dirección electrónica del juzgado [ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y acatando lo ordenado en el decreto se fue con copia a los correos de la contraparte [fonbellabogado@gmail.com](mailto:fonbellabogado@gmail.com) y [franbric@yahoo.com](mailto:franbric@yahoo.com).

Ahora bien, el 26/02/2021, el juzgado me remite los folios correspondientes a la contestación de la demanda, pese a que dicha petición yo la había realizado el 04/12/2020 y que el término había vencido desde el 16/12/2020. Pero deberá tenerse en cuenta que la suscrita describió las excepciones dentro del término otorgado en auto de fecha 01/12/2020 y que con posterioridad a dicho auto, el despacho no volvió a correr el traslado.

Pese a lo anterior, en auto de fecha 07/04/2021, el despacho indica que la parte actora no hizo pronunciamiento alguno frente a la contestación de la demanda y excepciones propuestas. Argumento que no se encuentra ajustado a la realidad.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho deberá realizar una revisión del caso, validando el escrito que se radicó describiendo la contestación de la demanda y las excepciones y así, fijar el proceso para sentencia anticipada.

### PETICIÓN

Solicito respetuosamente dejar sin efecto el inciso segundo del auto de fecha 07/04/2021, y en su lugar indicar que la parte demandante cumplió con la carga procesal dentro del término, describiendo la contestación de la demanda y las excepciones propuestas y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar solicito al despacho en virtud del Art.278 del C.G.P., se sirva dictar sentencia anticipada.

Atentamente,



**LINA GUISELL CARDOZO RUIZ**  
C.C.1.012.345.759 de Bogota D.C.  
T.P. 280.124 del C.S. de la Judicatura.

el anterior ESCRITO DE *Reposición* fue presentado  
EN TIEMPO; quedando a la orden y a disposición de la  
contraparte por el término legal de (3) días. Se fija  
en lista hoy 15 APR. 2021 siendo las 8 a. m.  
Corre el traslado los días 16, 19, 20 de abril de 2021

Secretario